



ANEXO FINAL

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CONVENIO COLECTIVO DE RTVE Y SUS SOCIEDADES.

ACTA Nº 6 (REUNIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2000)

INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL AÑO 1990 SOBRE INCLUSIÓN DE LAS PERMANENCIAS, ETC., EN LAS RECONVERSIONES PROFESIONALES (ARTÍCULO 37 DEL CONVENIO COLECTIVO).

A) SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

Cuando la obtención de la categoría sea por un procedimiento *esencialmente no voluntario*, en los supuestos que a continuación se indican, la asignación de la nueva categoría y de los derechos inherentes a ella - nivel retributivo y antigüedad - se realizará conforme a las reglas que se establecen en este acuerdo:

Supuestos a los que resulta de aplicación:

- 1º Reconversión profesional por causas organizativas, tecnológicas o de producción, reguladas en el artículo 37 del Convenio Colectivo.
- 2º Reconversión profesional por acoplamiento del personal con capacidad disminuida, al amparo del artículo 48 del mismo texto convencional.
- 3º Por imperativo del propio Convenio Colectivo: modificación y supresión de la categoría.

B) CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD Y NIVEL RETRIBUTIVO:

- 1º Las normas contenidas en este acuerdo complementan lo establecido en los artículos 9.5, 61, 63.3 y 65 del vigente Convenio Colectivo de RTVE.
- 2º Estas reglas no conculcan los derechos reconocidos en los artículos antes citados, teniendo en cuenta que en los supuestos antes contemplados de reconversión profesional, pactados entre la Dirección y los Representantes de los Trabajadores, la adquisición de la nueva categoría no se produce de forma inmediata sino a través de un proceso de negociación, normalmente dilatado en el tiempo y que es el resultado final de un largo camino iniciado con la asignación al trabajador de las funciones y tareas (de la nueva categoría), mediante los procedimientos legalmente establecidos. Esta asignación que nace de las causas antes señaladas, son autorizadas por las respectivas Direcciones de Personal durante un periodo de tiempo determinado y viene acompañada de procesos de formación en los casos que es necesario.



C) REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL NIVEL Y ANTIGÜEDAD:

1ª Con carácter general la antigüedad en la categoría será aquella que se determine en cada caso como resultado de la negociación oportuna..

2ª Adjudicación de los niveles retributivos. Supuestos:

a) Acceso a una categoría con niveles retributivos coincidentes con la de origen:

- Si el trabajador ostenta el nivel de ingreso, éste se mantiene, modificando solamente la antigüedad de la categoría, en función de lo ya expresado.

- Si el trabajador tiene reconocido nivel de ascenso e incluso una o más permanencias en el nivel, su situación será la siguiente: se le asignará el nivel de ascenso de la nueva categoría, que ya tenía reconocido en la anterior, manteniendo las permanencias y la fecha del nivel inalterada. *En el supuesto que no hubiera perfeccionado el primer periodo de permanencia y hubiera transcurrido un periodo de tiempo superior a tres años desde la fecha de adjudicación del nivel, se le reconocerá al trabajador el derecho a perfeccionar este periodo de permanencia.* En definitiva, su situación económica no se ve perjudicada como consecuencia de la reconversión. La antigüedad en la categoría se asignará de acuerdo con los criterios ya expresados.

b) Acceso a una categoría en la que el nivel de ingreso es coincidente con el de ascenso de la categoría de origen, ya asignado al trabajador.

En este supuesto, se mantiene el nivel ya asignado, con su antigüedad, así como las permanencias ya perfeccionadas, hasta tanto se accede al nivel de ascenso, momento en que éstas desaparecen, al subir de nivel y empezar el cómputo del periodo de seis años necesarios para adquirir una de ellas, así como las siguientes. En el supuesto de que diferencia económica entre ambas situaciones fuese favorable al trabajador en la situación primitiva, éstas diferencias se mantendrán absorbibles a cuenta de mejoras del salario base, y todo ello en aplicación de lo establecido en el artículo 65.1.c) del vigente Convenio Colectivo de RTVE.

D) EFECTOS:

Lo establecido en este acuerdo será de aplicación también a las reconversiones ya producidas en el año 2000, debiendo interpretarse y, en su caso, adecuarse los pactos negociados en cada caso a las reglas especificadas en este acuerdo.

Este acuerdo sustituye a lo establecido en el Apartado I de la citada Resolución del Director de Televisión Española S.A. de fecha 1 de Noviembre de 1990, continuando vigente el Apartado II para los supuestos de cambios de categorías mediante procedimientos esencialmente voluntarios.



Se mantiene el compromiso adquirido entre la Dirección de TVE y el Comité de Empresa del Centro de Paterna (Valencia) en lo que afecta a esta materia.

ACTA Nº 7 (REUNIÓN 16 DE ENERO DE 2001)

INTERPRETACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL AÑO 1990 SOBRE INCLUSIÓN DE LAS PERMANENCIAS, ETC., EN LAS RECONVERSIONES PROFESIONALES.

Se ratifica la interpretación dada en el Acta 6ª de la reunión anterior, respecto a este punto

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL COBRO DEL PLUS DE POLIVALENCIA, RECOGIDO EN EL ART. 64 DEL CONVENIO COLECTIVO (ESCRITO DE TVE CASTILLA- LA MANCHA).

“La Comisión entiende que debe desaparecer la situación de agravio entre trabajadores que realizando las mismas funciones ocupen idéntico puesto de trabajo”.

ACTA Nº 9 (REUNIÓN 14 DE MARZO 2001)

LA EXTENSIÓN A LAS SITUACIONES DE BAJA POR ACCIDENTE LABORAL EL COMPLEMENTO DE POLIVALENCIA.

Esta interpretación no supone una limitación a otros pluses, ni a este, que puedan aplicarse por baja o Incapacidad Temporal y que será materia de estudio en Convenio Colectivo.